

haber mandado buque de guerra ó mercante más de dos años.

7. Los actuales prácticos de número continuarán ejerciendo como hasta aquí. En lo sucesivo se denominarán Pilotos del puerto. Las vacantes que ocurran se cubrirán por oposición entre los Pilotos titulados ú Oficiales de la Marina de Guerra que pasen á la escala de reserva y lo soliciten, teniendo por lo menos diez años de embarcados en buques mercantes ó de guerra y que hayan mandado cuando menos dos años.

8. Todas las autoridades de Marina que crea esta ley, dependerán, en cuanto á servicios marítimos, de la Secretaría de Guerra y Marina.

9. En las radas abiertas no habrá Pilotos de puerto, por ser innecesarios sus servicios.

10. La sexta parte de los derechos de practica y el total de los que bajo el nombre de derechos de Capitanía se cobran con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1851 y constituyan hasta ahora los emolumentos de los Capitanes de puerto, ingresarán en lo sucesivo al Tesoro Público.

11. Los actuales Capitanes de Puerto que reúnan los requisitos exigidos por esta ley en su art. 6 y no manifiesten dentro de un mes, contado desde esta fecha, que prefieren continuar en la escala activa de la Marina de Guerra, pasarán por este mismo hecho á la escala de reserva y quedarán como Pilotos Mayores en los puertos en que sirven ó hayan servido como Capitanes.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo preceptuado en ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, el 4 de Septiembre de 1895.—*Porfirio Díaz*
—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1895.—*Hinojosa*.—Al . . .

NÚMERO 13,166.

Septiembre 6 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*
Rebaja la cuota de introducción del maíz en grano ó en harina, á Yucatán.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de Ingresos vigente de 3 de Junio del presente año, y continuando el Estado de Yucatán en las mismas críticas circunstancias que determinaron al Congreso á expedir la ley de 29 de Noviembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el 30 de Abril de 1896, el plazo concedido por el decreto de 7 de Marzo del presente año, para que el maíz en grano ó en harina que se introduzca al Estado de Yucatán por el puerto de Progreso, goce de una rebaja de 50 por ciento en la cuota de los derechos de importación que le asigna la Ordenanza de aduanas vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Septiembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 6 de 1895.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 13,167.

Septiembre 7 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Aclara la circular de 21 de Agosto de 1895 sobre fianzas de empleados.*

Con motivo de algunas consultas elevadas á esta Secretaría sobre el cumplimiento de la circular de 21 de Agosto próximo pasado, el Presidente de la República ha tenido á

bien declarar, que están obligados á prestar desde luego la caución, en la forma y términos exigidos por la citada circular de 21 de Agosto y demás disposiciones vigentes, los oficiales primeros de las aduanas marítimas y fronterizas, y en general, todos los empleados que por razón de las funciones de su propio empleo no tienen responsabilidad que caucionar; pero que eventualmente pueden tenerla por estar abocados á sustituir por ministerio de la ley al superior inmediato en sus faltas accidentales; bajo el concepto de que la caución se prestará por el doble del sueldo ó emolumento anual que disfrute el inmediato superior, como por regla general deben hacerlo los contadores de las oficinas y demás empleados que, teniendo por su propio empleo obligación de afianzar, se hallan en el caso de poder sustituir accidentalmente á su inmediato superior; pero aquellas fianzas no surtirán su efecto desde luego, sino desde el día en que los empleados entren á desempeñar las funciones del puesto que importe responsabilidad pecuniaria, y por consiguiente, si las fianzas fueren otorgadas por la “American Surety Company,” se dará aviso por esta Secretaría al representante de dicha sociedad, para que se anote la fecha desde la cual deba surtir efecto la caución otorgada de antemano, á fin de que desde esa misma fecha, y por solo el tiempo que dure la sustitución, pueda exigir de los interesados el pago de la prima correspondiente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Septiembre 7 de 1895.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 13,168.

Septiembre 9 de 1895.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.*—*Reglamento de oposiciones para las Escuelas Municipales.*

La Corporación Municipal ha aprobado el siguiente Reglamento de las oposiciones para proveer la dirección de las Escuelas Municipales.

Art. 1. La dirección de la escuela muni-

cipal que vacare se proveerá mediante oposición que será convocada por el Secretario del Ayuntamiento, quien publicará al mismo tiempo los artículos relativos de este Reglamento

2. Para ser admitido al concurso, necesita el aspirante: ser mexicano, tener cuando menos veintún año de edad, presentar el título profesional relativo y acreditar su notoria moralidad con certificado suscrito por dos personas fidedignas.

3. Los aspirantes se presentarán al Secretario del Ayuntamiento con una solicitud dirigida al Presidente de la misma Corporación; acompañada de los documentos á que se refiere el art. 2 y aquel funcionario hará que el empleado de la Secretaría encargado del ramo de Instrucción Pública, tome nota de esos documentos en un libro especial y firme en unión del interesado, haciendo constar el asunto de la prueba escrita.

4. Si el aspirante se hallare fuera de la Capital, dirigirá su solicitud y documentos al Secretario del Ayuntamiento, por medio de un apoderado que cumplirá con los demás requisitos del artículo anterior.

5. Veinte días después de expedida la convocatoria, el empleado encargado del libro de inscripciones, anotará en éste que queda cerrado el concurso, y dará de ello aviso por escrito al Regidor de Instrucción Pública para que revise los documentos de los aspirantes, resuelva quiénes tienen los requisitos necesarios para ser admitidos y señale el día en que deba verificarse el certamen. El resultado de esta revisión se anotará en el libro, en cláusula especial, firmada por el Regidor y el Secretario del Ayuntamiento.

6. Dentro de los cinco días siguientes á la clausura de las inscripciones para el concurso, el Regidor desempeñará el trabajo de que habla el artículo anterior, y mandará fijar en la Secretaría del Ayuntamiento la lista de los aspirantes admitidos y el día y hora de principiar el concurso.

7. La oposición se verificará dentro de los tres primeros días siguientes á la fijación de la lista, previo anuncio por circular á los interesados y á los profesores á quienes correspondan asistir.

8. Fijada la lista, pueden los inscritos re-

coger sus documentos, dejando copia de ellos y el recibo correspondiente. Si alguno fuese excluido, puede dirigirse dentro de las 24 horas siguientes al Presidente del Ayuntamiento, quien resolverá lo conveniente.

9. El Regidor de Instrucción Pública, presidirá los concursos, teniendo en ellos voz. Será suplente de él, en estos casos, el Regidor que lo sea de su comisión municipal.

10. El jurado se compondrá de cinco profesores si el ó los sustentantes fueren barones, y de tres profesores y dos profesoras en el caso contrario. Para la elección del mismo, se dividirán los directores de las escuelas y directoras en su caso, en dos grupos, cada uno de los cuales estará sucesivamente en turno, para que de entre las personas que lo formen, se haga el sorteo respectivo, el cual se verificará el mismo día del certamen públicamente y en presencia de los candidatos. Como Secretario funcionará el profesor designado por el Regidor de Instrucción Pública, de entre los que formen el grupo que no esté de turno.

11. No podrán ser jueces en el concurso, los parientes de alguno de los candidatos por consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado inclusive, en la línea colateral. Dos parientes consanguíneos ó afines, entre sí no pueden ser jueces en el mismo concurso.

12. Cada candidato tendrá derecho de recusar, sin expresión de causa, á un profesor de los que constituyen el grupo de que deba hacerse la insaculación respectiva siempre que lo verifique en el acto de su inscripción. Si el candidato es una profesora, tendrá el derecho de recusación mencionado, tanto respecto del grupo de profesores como del de profesoras, que deben servir para la insaculación del jurado.

13. Las pruebas en la oposición serán de tres clases: una disertación escrita sobre el punto que elija el candidato, una exposición oral sobre la materia que designe la suerte y una lección práctica dada á niños, determinada de igual manera. Estas pruebas serán con arreglo á los preceptos de enseñanza de la ley de Instrucción pública obligatoria de 1891.

14. El día del certamen, constituido el jurado, se colocarán á todos los candidatos en

una pieza bajo la vigilancia de un empleado de confianza y de donde se les irá sacando en el orden de su inscripción, á la hora que les vaya tocando su turno para someterse á las pruebas señaladas. Acto continuo y mediante discusión de las proposiciones presentadas por el jurado, se elegirán cinco cuestiones para la prueba oral y otras cinco para la práctica, y sus números correspondientes se colocarán en dos ánforas, leyendo el Secretario en voz alta la serie de cuestiones admitidas.

15. Los profesores á quienes la suerte de signó para constituir el jurado, presentarán ante el Regidor de Instrucción Pública, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protesta de desempeñar su encargo fielmente y de que no tienen motivo de amistad ó enemistad ó parentesco con alguno de los candidatos que obste á la imparcialidad de su cargo.

16. Hecho lo preceptuado en el artículo anterior, el primer inscripto se presentará y leerá su disertación; en seguida extraerá de una ánfora el número correspondiente á una de las cuestiones teóricas, y después de diez minutos que se le conceden para ordenar su exposición, podrá disponer hasta de media hora para tratarla. En seguida cada uno de los demás inscriptos se presentará á leer su disertación y exponer la cuestión teórica, previos los diez minutos de que puede disponer. Concluidas estas pruebas, los aspirantes, con excepción del primero, volverán á su encierro y se extraerá de la otra ánfora un número correspondiente á la cuestión práctica, pudiendo disponer de un cuarto de hora para desarrollarla. Sucesivamente se presentarán los otros aspirantes á dar la misma lección, pudiendo disponer de igual tiempo cada uno. Si sólo fuere un opositor, las pruebas serán seguidas.

17. Concluida la última prueba, se procederá á la votación, por escrutinio secreto, respecto de cada candidato, para decidir si tiene ó no aptitud para dirigir la escuela. Si los opositores fueren varios, se hará una segunda votación, también en escrutinio secreto, para elegir á la persona que merezca la plaza. Esta designación se hará por medio de cédulas que contengan el nombre y apellido

del candidato. La votación se ejecutará delante del público y el resultado se comunicará, además, por escrito, al electo.

18. El Secretario extenderá el acta que se discutirá y será firmada por el Regidor, los jurados y él. Con este documento dará cuenta el Regidor de Instrucción pública al Cabildo para que éste confirme el nombramiento de la persona elegida.

19. Cuando algún candidato, á causa de indisposición grave suficientemente probada á juicio del Regidor, no pudiere concurrir el día de la oposición, podrá aplazarse ésta hasta por ocho días, exceptuando el caso en que hubiere comenzado el acto. Si fuere uno sólo el aspirante, el concurso podrá aplazarse prudentemente por más tiempo.

20. Fijándose con oportunidad y precisión la hora para principiar el concurso, si falta alguna persona de las que en él deban de tomar parte, sólo podrá esperarse diez minutos; y después de este tiempo, se empezará el certamen, imponiendo una multa al que faltó, si es jurado, ó la pérdida del derecho de tomar parte en él si es aspirante.

21. Todas las circunstancias imprevistas serán resueltas por el jurado, previa discusión secreta.

22. En caso de una vacante, queda autorizado el Regidor para nombrar interinamente á uno de los ayudantes para que dirija la escuela, en tanto transcurre el plazo señalado para la oposición, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, al ayudante de la escuela cuya fuere la vacante. Si ésta no fuere cubierta de este modo, y el interino no se hubiere presentado ú obtenídola, se nombrará en su lugar á otro ayudante.

23. El empleo de profesor municipal adquirido por oposición, sólo puede perderse por incapacidad intelectual, por actos notoriamente inmorales, por delitos del orden común ó por faltas repetidas en el cumplimiento de sus deberes.

24. El Ayuntamiento podrá proveer las vacantes sin necesidad de oposición en cualquiera candidato que antes hubiere sido aprobado por oposición para el profesorado y hubiere servido en escuelas del propio Ayuntamiento en los últimos seis años y bajo el mismo programa de enseñanza.

25. Como única excepción á lo dispuesto en los artículos anteriores, se nombrará para dirigir una escuela nocturna, sin el requisito de oposición, al director (ó directora en su caso), que durante cinco años hubiere demostrado su aptitud pedagógica en una escuela municipal á satisfacción del Ayuntamiento.

Siendo los concursos los medios más apropiados para la buena elección del profesorado, deben tener presente los jueces que los títulos otorgados por las Escuelas Normales, constituyen decisivo factor de preferencia en igualdad de circunstancias.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para su observancia.

México, Septiembre 9 de 1895.—*Sebastián Canacho*, presidente.—*Luis E. Ruiz*, Regidor de Instrucción Pública.—*Juan Bribieca*, secretario.

NÚMERO 13,169.

Septiembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sociedad anónima de las fábricas A. E. Decouflé por perfeccionamientos en máquinas para fabricar tubos de cigarrillos sin goma.

NÚMERO 13,170.

Septiembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á John Banburg por un método para fabricar latas, tambores, artefactos huecos y otros artículos semejantes.

NÚMERO 13,171.

Septiembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Walter Mc. Dermott, por mejoras para asegurar las levadas de baterías de mazos.

NÚMERO 13,172.

Septiembre 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á D. K. Auer von Wellbach, por mejoras en artificios incandescentes para quemadores de gas y en el método de su fabricación.

NÚMERO 13,173.

Septiembre 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Rescinde el Contrato celebrado con J. D. Rodríguez en 13 de Septiembre de 1894, para construir un ferrocarril de Jalapa á Teocelo (Veracruz).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente.

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan de Dios Rodríguez, rescindiendo el Contrato relativo á la construcción del Ferrocarril de Pacho Viejo á Teocelo.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto de fecha 3 de Junio de 1893 y modificado en 13 de Enero y 13 de Septiembre de 1894, por el cual se otorgó al C. Juan de Dios Rodríguez la concesión para construir un ferrocarril que partiría de Jalapa y pasando por Pacho Viejo, Coatepec y Xico, terminará en Teocelo, Estado de Veracruz, el cual, según la primera modificación que se hizo á dicho Contrato, había de partir desde Pacho Viejo.

2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito de \$5,000 que en títulos de la Deuda pública constituyó en el Banco Nacional de México, de conformidad con lo estipulado en el art. 46 del relacionado Contrato de concesión.

México, Septiembre 10 de 1895.—Manuel G. Cosío.—J. de Dios Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Septiembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1895.—G. Cosío.—Al. . . .

NÚMERO 13,174.

Septiembre 11 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del 11 de Diciembre de 1882, con M. Fortuño, para la construcción del ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo F. Fortuño, representante del Sr. Mariano Fortuño, concesionario del Ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala, reformando y adicionando el Contrato relativo á dicho ferrocarril, aprobado por decreto de 11 de Diciembre de 1882.

Art. 1. Se reforman los arts. 12 y 28 del Contrato de concesión del ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala, aprobado por decreto de 11 de Diciembre de 1882, los que quedarán como sigue:

“I.—Art. 12. Los capitales invertidos en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante treinta años, contados desde 11 de Diciembre de 1882, del pago de

toda clase de contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales; con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo á la ley relativa.

“II.—Art. 28. La Empresa concesionaria transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y los empleados encargados de conducirla, observando lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos si este se modifica.”

2. Se adicionan al mencionado Contrato las siguientes estipulaciones:

“I.—En atención á que el concesionario ha renunciado el derecho que le daba el artículo 1º del citado Contrato, para llevar su línea desde Tlaxcala á San Martín Texmelucan ú otro punto que la hiciera entroncar con la del ferrocarril Interoceánico por cuya construcción habría de recibir un subsidio de \$3,500 por cada kilómetro, el Gobierno se compromete á no autorizar desde la fecha de este Contrato, el establecimiento de ninguna otra vía férrea dentro de una zona de ocho kilómetros á uno y otro lado de la línea ya construida entre Santa Ana y Tlaxcala.

“II.—La Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino, y en el concepto de que dichos ferrocarriles no tendrán estación dentro de la zona de diez y seis kilómetros de anchura, de que se habla en la estipulación anterior.”

3. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el citado Contrato de concesión, aprobado por decreto de 11 de Diciembre de 1882, que no han sido modificadas por el presente Contrato

México, Septiembre 11 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Leonardo F. Fortuño.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Septiembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Ma-

nuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Al. . . .

NÚMERO 13,175.

Septiembre 12 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Reglamento de la Inspección de comestibles del Distrito Federal.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 85, frac. I, de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA INSPECCIÓN DE COMESTIBLES DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1. Para los efectos del art. 86 del Código Sanitario y los relativos del Penal vigente, la Inspección de comestibles en el Distrito Federal, se ejercerá por el Consejo Superior de Salubridad, por los químicos inspectores y por los agentes del ramo, por los médicos inspectores de cuartel, por médicos inspectores de los distritos foráneos, por los inspectores de carnes, por los de mercados y por los otros que en lo sucesivo nombren los Ayuntamientos y otras autoridades del mismo Distrito Federal.

2. Todo el personal del servicio estará bajo la inspección del Consejo, quien tendrá, además, bajo su inmediata vigilancia, el cumplimiento de las labores encomendadas á los químicos inspectores y á los otros empleados del ramo, dependientes de la corporación.

3. La inspección se ejercerá, tanto por visitas practicadas en los expendios, como recogiendo para su análisis muestras de los comestibles que se encuentren en los mismos ó sean llevados por repartidores ó expendedores ambulantes. En las casas de matanza ó rastro, la inspección de las carnes se hará examinando á los animales en pie, siempre que fuere posible, y, en todo caso, haciendo el examen del animal ya sacrificado. La ins-

pección de la carne de los cerdos irá siempre acompañada del estudio microscópico, y la de las aves de corral se sujetará á lo prevenido en el Reglamento de mercados.

4. La dirección inmédiate de los trabajos de la Inspección de comestibles, queda á cargo del Consejo, quien la ejercerá por conducto de su Presidente y del vocal de la comisión respectiva, designado per la misma corporación, debiendo ser éste el que imponga las penas, dicte las órdenes para que sean separados del consumo los comestibles alterados ó adulterados, y haga las consignaciones á que hubiere lugar, observando las prescripciones legales respectivas. El Consejo nombrará un suplente del mismo vocal, quien entrará á desempeñar sus funciones cuando por cualquier causa falte temporalmente el propietario.

5. El Vocal del Consejo encargado de la comisión de la Inspección de comestibles, concurrirá diariamente al laboratorio, á la hora que él señale, para recibir al público y para despachar los asuntos del ramo.

6. El mismo Vocal hará una distribución equitativa de los cuarteles de la capital y poblaciones del Distrito Federal, entre los químicos inspectores, para que cada uno de ellos ejerza una vigilancia inmédiate sobre los que le correspondan, en los términos que prescribe el art. 9 de este Reglamento.

7. Para ser químico inspector de comestibles y analizador, se necesita poseer un título legal de profesor en medicina ó farmacia; ser de notoria probidad, mayor de 30 años de edad, tener por lo menos 5 años de práctica en el ejercicio de su profesión, y haberse distinguido en el estudio del análisis químico.

8. Los agentes de la Inspección de comestibles serán de notoria probidad, mayores de edad, de buena conducta y con instrucción suficiente para el desempeño de su cargo.

9. Son obligaciones y atribuciones de los químicos inspectores:

I. Señalar diariamente á los agentes de la Inspección los establecimientos de la capital ó de los distritos de donde han de recoger muestras de comestibles para su análisis, indicándoles cuáles han de ser éstos y dándoles las órdenes respectivas para que puedan desempeñar debidamente su cometido.

II. Llevar un registro de los expendios de comestibles que haya en los cuarteles de la ciudad y en las poblaciones de los distritos que les fueren encomendados, para que su vigilancia se extienda á todos de la manera más uniforme y conveniente.

III. Analizar á la mayor brevedad posible las muestras recogidas por los agentes, asentando el resultado en los libros respectivos, así como al margen de las actas, y suministrar á la Comisión todos los datos analíticos que juzguen necesarios para que ésta pueda hacer la calificación del grado de alteración ó adulteración de los productos analizados.

IV. Practicar las visitas de inspección á los expendios de comestibles que les fueren ordenadas por el Consejo de Salubridad ó por la Comisión respectiva, así como las que ellos estimaren útiles para la buena marcha de las labores de su cargo. Las visitas se harán por lo menos en número de ocho cada semana, y serán practicadas por los químicos inspectores que designe el Vocal de la Comisión. Estas visitas se repartirán entre la capital y las principales poblaciones del Distrito Federal, de manera que cuando menos sea visitada mensualmente una población de cada uno de los distritos foráneos.

V. Pasar á la Comisión respectiva del Consejo las actas de las visitas que hubieren practicado, así como las relativas á las muestras recogidas por los agentes, á la vez que el resultado del análisis, para que la misma Comisión, después de haber recogido los datos que estime necesarios, imponga la pena ó haga la consignación respectiva, cuando hubiere lugar.

VI. Dar las órdenes conducentes á los agentes de la Inspección para que procedan á recoger los comestibles, los útiles y demás objetos que por acuerdo de la Comisión deban separarse del comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 849 del Código Penal y en el 300 del Sanitario.

VII. Vigilar cuidadosamente el exacto cumplimiento de las labores encomendadas á los agentes, ejecutando para ello visitas de reinspección, y poniendo en práctica todas las medidas que juzguen convenientes, á fin de adquirir la plena convicción de que cum-

plen las órdenes que reciben, con toda pericia y absoluta honradez.

VIII. Analizar las muestras de comestibles remitidas por las inspecciones de policía, por los médicos inspectores de los distritos foráneos, por los Ayuntamientos y autoridades de la capital ó de los distritos ó territorios, siempre que así lo disponga la Comisión ó les sean remitidas directamente por la Secretaría del Consejo, cuando la urgencia del caso lo reclame.

IX. Rendir cada uno, todos los martes, á la Comisión, y conforme al modelo dado por ésta, un informe de los trabajos que hubieren ejecutado en la semana anterior.

X. Empezar los estudios que creyeren oportunos para perfeccionar la investigación de las adulteraciones y alteraciones de los comestibles, dando cuenta á la Comisión, para conocimiento del Consejo, de los adelantos que adquieran.

XI. Concurrir diariamente al laboratorio el tiempo que fuere necesario para el buen desempeño de su cometido, distribuyendo las horas de asistencia de acuerdo con la Comisión, para que ésta lo ponga en conocimiento del Consejo.

10. En las visitas de inspección que practiquen los químicos, levantarán una acta, que firmarán también el dueño ó encargado del establecimiento y dos testigos, que podrán serlo los empleados de la Inspección que acompañen al visitador ó agente de policía, si aquellos no asistieren. Si el dueño del expendio se rehusare á firmar, se anotará esta circunstancia en la misma acta.

11. Al practicar la visita exigirán de los dueños ó encargados de los establecimientos que les muestren los efectos que designen, para hacer en la porción que crean necesaria el reconocimiento ó análisis, el que, cuando fuere posible, se hará en el acto. Si resultare que el comestible está alterado ó adulterado, dictarán desde luego las disposiciones conducentes para que se separe del consumo público, poniéndolo á disposición del Consejo.

12. Siempre que encuentren algún comestible sospechoso de estar adulterado con substancias nocivas á la salud, dictarán las providencias necesarias para que éste quede asegurado y no pueda sustituirse con otro

mientras se practica el análisis, el cual deberá terminarse á la mayor brevedad posible. De dichas providencias se dejará constancia en el acta.

13. Cuando se trate de comestibles en los que se sospeche la existencia de substancias ofensivas á la salud y que no puedan analizarse en el acto, se limitarán á tomar dos muestras de esos efectos, una que sirva para el análisis y otra que dejarán siempre, convenientemente asegurada, para que no pueda cambiarse, en poder del vendedor, á fin de que sirva de comprobante del delito ó falta que hubiere, anotando en el acta la cantidad de esos efectos que exista en el establecimiento.

14. Las muestras colectadas se analizarán precisamente en el laboratorio del Consejo, anotándose siempre en los libros respectivos el resultado de los análisis.

15. Los químicos inspectores son responsables de los análisis que practiquen, quedando obligados á seguir los procedimientos analíticos que de común acuerdo con el Vocal encargado del ramo, se hayan considerado como más prácticos y seguros en sus resultados. Cuando por tener que investigar la presencia de alguna substancia especial ó por cualquiera otra circunstancia imprevista, hubieren seguido otro procedimiento, tendrán la obligación de darlo á conocer y de demostrar su exactitud, siempre que lo creyeren necesario la Comisión de comestibles, el Consejo ó las autoridades judiciales. En todo caso, esa circunstancia se anotará en el libro y en los datos del análisis que se agreguen en el acta. Los procedimientos analíticos aceptados en el laboratorio, se darán á conocer al público por medio del *Diario Oficial* y el *Boletín del Consejo*.

16. El Vocal de la Comisión respectiva, reunirá semanariamente á los químicos inspectores para resolver, después de oírlos, las dificultades con que hayan tropezado y para hacer las indicaciones convenientes á fin de uniformar los trabajos de la Inspección.

17. Los agentes de la Inspección de comestibles tendrán las obligaciones siguientes:

I. Presentarse diariamente al Laboratorio del Consejo, á la hora indicada por el químico inspector respectivo, para que éste